

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 1102.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Castuera se reclama la busca y captura del reo Francisco Monforte, cuyas señas se espresan á continuacion, fugado de aquella carcel, contra el cual se sigue causa por robo de caballerias. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion de aquel Juzgado. Córdoba 12 de Octubre de 1846. — José Fernandez Enciso.

**SEÑAS.**

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño, es gitano.

Circular núm. 1103.

El Alcalde de Adamúz me ha dado parte de haberse estraviado de las inmediaciones de aquella villa y sitio de la huerta nueva dos mulas cuyas reseñas se espresan á continuacion, propias de Doña Vicenta Croquer. En su conse-

cuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias tanto para averiguar el paradero de las caballerias como para la detencion de la persona ó personas que las conduzcan, poniéndolas desde luego caso de ser habidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Montoro á cuyo partido corresponde. Córdoba 12 de Octubre de 1846. — José Fernandez Enciso.

**Reseñas de las mulas.**

Una pelo negro, de tres años, sin hierro mediana.

**OTRA.**

Pelo pardo, de treinta meses, sin hierro, de mediana alzada.

Circular núm. 1109.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Badajoz se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Llerena, sobre conocimiento para proveer en la posesion

de una tierra de comun aprovechamiento que fué de Jesus Muñoz, y cuya propiedad ha solicitado Juan Sabas Alcántara, vecino de Malcocinado, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajóz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban los vecinos, por las ordenanzas municipales que aprobó el Consejo de Castilla, facultados para señalar todos los años el día de S. Martín, en los terrenos valdíos del término, la porcion de ellos que quisiesen sembrar: que esta facultad tenia dos limitaciones.

1.<sup>a</sup> Que el señalamiento no habiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que le hiciera arar ó rozar en el mismo día.

2.<sup>a</sup> Que no haciendo en ella el correspondiente laborío antes de mediados de Febrero subsiguiente quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, labrarlo para sí: que Jesus Muñoz vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella villa; hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844; mas habiendo dejado sin labrar hasta 28 de Febrero de 1845 la tierra señalada, la ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á laborearla por su cuenta: que citado en razon de ello por Muñoz ante el Alcalde dando este al juicio que se celebró el caracter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apareciéndole para lo sucesivo: que reclamado por él este fallo como nulo ante el referida Juez, y declarado tal por este, mediaron entre el mismo y el Alcalde y Ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones, que al fin dieron por resultado la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político.—Vistos el artículo 80 párrafo 2.<sup>o</sup> de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, y el 8.<sup>o</sup> párrafo 1.<sup>o</sup> de la de Consejos provinciales de 2 de Abril del mismo año, segun los cuales son administrativas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales.

Considerando.—Que es indudablemente de esta clase la cuestión única que este negocio ofrece en el fondo, promovida por Jesus Muñoz ante el Alcalde de Malcocinado, y llevada despues al Juzgado de primera instancia por Juan Sabas Alcántara. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Badajóz, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de donde proceden, conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con re-

mision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 14 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

### Circular núm. 1110.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Búrgos se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz sobre el conocimiento de la causa formada á D. Juan Montes, Procurador Síndico de Belmimbre, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Búrgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de Setiembre de 1842, el día en que debía darse principio á la vendimia, el Síndico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Concejo, reunió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella antes del día designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al expresado Juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el Gefe político fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del Síndico podría en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata.

Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837 y el 66 y 70 de esta misma Constitucion modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad.

Considerando.—Que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el Gefe político pueden ser oportunas para la defensa del Síndico en la misma causa, ó para

exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado.

Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose al Juez de primera instancia de Castrojeriz los autos con el expediente, dése al Gefe político de Búrgos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Y para su mayor publicidad la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 14 de Octubre de 1846.—José Fernandez Enciso.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional  
de Fernan Nuñez.

Circular núm. 1107.

Esta corporacion que presido, en virtud á que no se han presentado licitadores en los dias señalados para la celebracion del primero y segundo remate, de los varios ramos sujetos á la contribucion de consumos, qué son el vino, el aguardiente, el aceite y las carnes, cuyas especies han de satisfacer los derechos señalados por la tarifa adjunta al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, segun la clase de la misma en que está comprendida esta villa por el número de su vecindario, y obrando con sujecion á lo prevenido en el artículo 111 del citado Real Decreto, ha deliberado: que la subasta debe quedar y queda abierta, para que los licitadores que en ella quieran interesarse, puedan hacer proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad líquida señalada á cada ramo; á el efecto pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento donde estan los respectivos expedientes y los pliegos de condiciones que sirven de vase, y en las demas operaciones y trámites de la subasta, la corporacion determinará cuanto este en armonia con las instrucciones vigentes, dando á sus actos la legal publicidad que se requiere. Fernan Nuñez 8 de Octubre de 1846.—El Presidente, Fernando de la Secada.—Fernando Sequeyra, Secretario.

## VARIETADES.

### HIGIENE.

(CONTINUACION.)

8. Cuando se lleva un niño en brazos se sostendrá su cabeza y se procurará que vaya sentado en el antebrazo; si se comprime su cuerpo puede ocasionársele alguna deformidad: guardaos de levantarle de la cabeza ó por los brazos. Los chichoneros que suele ponérseles á fin de precaverlos de algun golpe violento en la cabeza, son á veces demasiado pesados, y deben preferirse los mas ligeros y elásticos, de paja ó de ballena.

9. El niño que tiene el pelo largo debe llevar la cabeza descubierta: un sombrero de paja basta á garantizarle de los ardores del sol; pero el que lleva el pelo cortado, moda preferible por cuanto permite peinarle con mas facilidad, debe abrigarse mas en el invierno. Las camisas y corpiños deben ser anchos y atacarse por detras, las mangas tambien serán anchas á fin de que deteniendose los dedos no se disloquen, á cuyo efecto al tiempo de vestir al niño deben pasarse á buscar la mano de este: se emplearán los menos alfileres que se pueda para sujetar sus vestidos, porque pueden á veces lastimarle.

10. Una pañoleta abriga el cuello; el resto del cuerpo se envuelve en un pañal que llega hasta los sobacos, y cuya parte inferior cubriendo los muslos los separa con las estremidades; una mantilla de lana ó algodón sirve de segunda cubierta, y rodea dos ó tres veces el cuerpo de la criatura, la punta se dobla y coloca sobre la estremidad del pecho, y los ángulos á la espalda, sujetándolos con alfileres. Las fajas son un verdadero suplicio. Los vestidos anchos no preservan del frio al recién nacido: las mantillas poco ajustadas que ningun movimiento embarazan son la forma de vestido mas preferible.

11. Estas mantillas deben mudarse tan luego como se perciba la humedad en ellas; cada vez que se cambien se lavará la criatura con agua tibia mezcladas con algunas gotas de aguardiente ó cualquiera otro licor aromático. Si la orina ó las deyecciones producen alguna escoriacion se pondrá sobre la parte dañada polvos de rosa ó de albayalde. La cabeza se lavará con agua templada evitando el peinarla y el frotarla con fuerza.

12. Mientras el niño permanece echado ó en brazos no ha menester otro trage. A la edad de cuatro meses puede ponérsele una camisa mas ancha, un vestido mas ó menos cálido segun la estacion: se cubrirán los pies con medias de al-

godon ó de un ligero tejido. Cuando ya empiezan los muchachos á manifestar sus necesidades, se les pone un vestido compuesto de pantalon abierto, unido á una chaquetita. La blusa y ancho cinturón poco apretado forman un traje bastante adecuado á la infancia; evitense las ligas y corvata; los zapatos que sean anchos y largos. En una palabra, vístase á los niños únicamente para ponerlos al abrigo del frío; con anchura para no embarazar ninguna función, que puedan mudarse á menudo, y de muy corto valor para que el temor de estropearlos no les impida entregarse á los juegos de su edad.

### ALIMENTOS.

13. La leche maternal es el alimento por excelencia. La madre que cria evita una multitud de enfermedades; la primera leche es serosa, purga levemente al recién nacido, y á medida que este adelanta en edad se va haciendo mas nutritiva: no se atracará al niño de leche; si se le dá de mamar apenas llora se recarga el estómigo y solo se desprende de la parte escedente por el vómito ó por la diarrea, lo que le constituye en un estado enfermizo.

14. Cuando el niño tiene hambre sigue con la vista á la nodriza, llora cuando esta se retira, lleva sus dedos á la boca y los chupa. Si se le manifiesta el pecho se apodera de él con alegría y le oprime con sus manitas: cuando no tiene hambre le toma con tristeza y le deja sin pena, en cuanto ha mamado un poco para calmarse si era esta la causa de su llanto.

15. En circunstancias ordinarias un recién nacido robusto puede aplicársele al pecho de su madre cinco ó seis horas despues del parto; entre tanto puede dárselle un poco de agua con azúcar: si no toma el pecho, ó si no evacua aquella materia verdosa (meconio) que contiene su canal digestivo puede dárselle una ó dos cucharadas de jarabe de achicorias.

16. El niño debe mamar cuando tiene hambre. Si mama con avidez se le quitará de vez en cuando del pezon á fin de que no se atragante: cuando esto llega á suceder es una costumbre perniciosa el darle palmadas en la espalda, pues por sí solo puede desembararse. Durante el dia deben dejarse pasar dos ó tres horas sin darle de mamar; que es el tiempo necesario para que la leche adquiera consistencia y principios nutritivos. Si el niño toma otros alimentos entonces los intervalos pueden alargarse. Por espacio de cuatro ó cinco meses debe mamar durante la noche; á este tiempo se le acostumbrará por grados á no alimentarse sino de dia: cuando esté enfermo la abstinencia le es muy necesaria.

17. Es suficiente que mame hasta completar la dentición, entonces las fuerzas digestivas se

umentan y pueden dárselles alimentos mas sólidos. Cuando se le dé leche de vaca ó de cabra se mezcla con agua tibia, y no con agua de cebada ó de abena que la hace aun mas pesada. Hasta los dos ó tres meses no debe tomar un niño, por rebusto que sea, otros alimentos que la leche.

(Se continuará.)

---

## AVISOS.

La empresa de trasportes de Córdoba á Sevilla ha hecho y sigue haciendo costosas mejoras en sus carruages para que llenen todas las condiciones de seguridad y comodidad posible á los pasajeros y efectos que porteen.

Todas las semanas salen de Córdoba á Sevilla y vuelven 4 carruages, de manera que casi todos los dias hay alguno que entre ó salga en ambas ciudades.

Se despachan en la oficina de la empresa á cargo de D. José Perez, establecida en la posada de la Heredadura, calle del Potro frente al típte.

El despacho estará abierto desde las 9 á la 1 por la mañana y desde la oracion á las animas por la noche.

Quien quisiere comprar una casa núm. 1.º calle de San Basilio, sin cargas, censo ni gravamen, podrá avistarse con D. Juan Padillo, en su casa calle de la Feria núm. 16.

Los Cortijos nombrados de Casa Tejada, y mayor de la mata y mata alta, y las ubadas de mingo rubio en el término de esta ciudad de Lucena de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se arriendan por tres años desde 15 de Agosto de 1847, y se oirán proposiciones al efecto hasta el 25 del corriente mes de Octubre por la contaduría de espresado Excmo Sr. en dicha ciudad, bajo los términos y condiciones que estarán de manifiesto en la misma.

---

## TOROS.

En la posada nueva, denominada de la Huerta de S. Pablo calle Carreteras de esta Ciudad, se compran caballos para la corrida de Toros que deberá celebrarse en todo este mes.

---

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,  
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.